

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

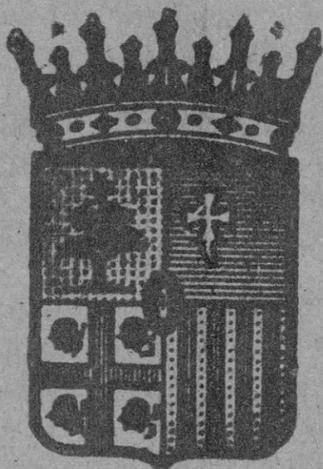
Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después, para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

LEY

Prohibiendo a los Médicos en ejercicio clínico participar en los beneficios de Empresas de productos farmacológicos

El ejercicio de la Medicina lleva en sí el peso de graves deberes, por cuanto la trascendencia social de la función obliga al Estado a encuadrarla en rigurosas normas legales y deontológicas, que son, a un tiempo, garantía del interés público y base inmovible del prestigio corporativo de los que a ella consagran su vida. Este prestigio profesional que la depurada conducta y alto nivel ético de los Médicos españoles han dejado siempre a salvo, se vería notablemente comprometido si aquéllos participasen, de forma directa o indirecta, en los beneficios mercantiles que obtienen las Empresas distribuidoras de especialidades farmacéuticas. Consecuente con tal criterio, la base dieciséis, párrafos diez y veinte de la Ley de Sanidad Nacional, de 25 de noviembre de 1944, prohíben el ejercicio simultáneo de la Medicina y de la Farmacia, y

declaran la incompatibilidad del ejercicio clínico de la Medicina con la condición de copropietario, gerente o director de laboratorios colectivos, precisando que si la explotación de éstos se realizara en forma de Sociedad Anónima, no podrán formar parte de su Consejo de Administración Médicos que ejerzan libremente la profesión; normas de derecho positivo que robustecen y amplían los apartados d), f) y h) del artículo 80 del Reglamento de la Organización Médica Colegial, de 8 de septiembre de 1945. Tales preceptos, cualquiera que sean los límites literales de sus enunciados, se informan en un clarísimo espíritu de moral profesional, que repudia la atribución al Médico con ejercicio clínico de todo margen de beneficio dimanante de los fármacos que prescribe, y como quiera que el inmoderado afán de lucro de algunas Empresas distribuidoras de productos farmacológicos ha ideado últimamente una modalidad comercial que tiende a conceder a los facultativos participación indirecta en sus ganancias, cual es la creación de Sociedades Anó-

nimas que explotan, en régimen de monopolio, la venta de determinadas especialidades, y cuyas acciones pretenden sean exclusivamente suscritas por aquéllos, se estima llegado el momento de que el Poder público, velando por los intereses sanitarios de la Nación y en defensa de los bien ganados prestigios de la clase médica española, corte radicalmente tan nocivas prácticas especulativas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo 1.º Como complemento de las prohibiciones e incompatibilidades contenidas en los párrafos diez y veinte de la base dieciséis de la Ley de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944, regirán las siguientes:

a) El ejercicio clínico de la Medicina es incompatible con la posesión de acciones y con la participación en cualquier forma, por sí o por persona interpuesta en los negocios de Empresas productoras o distribuidoras de productos farmacológicos. La misma incompatibilidad alcanza a los casos en que las acciones sean

poseídas o la participación corresponde al cónyuge, ascendiente o descendiente de los Médicos en el ejercicio clínico de la profesión.

b) Se reputan ilícitas las Empresas productoras o distribuidoras de medicamentos, individuales o colectivas, cuando concedan a los Médicos en ejercicio clínico participación en las ganancias o algún interés económico, directo o indirecto, en los rendimientos de la explotación.

c) Los títulos representativos de los capitales de las Empresas productoras o distribuidoras de los artículos antes expresados serán siempre nominativas si dichas entidades están constituidas en la forma de Sociedades anónimas o comanditarias por acciones. A tal fin se concede a estas entidades un plazo de tres meses a contar desde la publicación de esta Ley, para que procedan a las operaciones de conversión y canje de sus títulos.

Artículo 2.º Los Médicos que vulneren las prohibiciones contenidas en los párrafos diez y veinte de la base 16 de la Ley de 25 de noviembre de 1944 o la que se expresa en el apartado a) del artículo anterior, serán inhabilitados para el ejercicio de su profesión por tiempo indefinido previa la instrucción del oportuno expediente en la forma que determinan las Leyes.

A su vez, además de las sanciones que en el orden penal procedan, las Empresas que infrinjan las prohibiciones de los apartados b) y c) del artículo precedente incurrirán en la pérdida de las ganancias obtenidas durante el tiempo de su funcionamiento ilegal, cuyo importe será destinado al Fondo de Protección Benéfico-social.

Artículo 3.º Quedarán exentos de los impuestos sobre derechos reales y de transmisión de bienes y de Timbre los actos y documentos que se formalicen para dar efectividad a lo que en el apartado c) del artículo 1.º se establece.

Artículo 4.º Podrán los Médicos en el ejercicio clínico desempeñar meras funciones de asesoramiento técnico en los laboratorios farmacológicos, siempre que concurren en aquéllos especiales condiciones de prestigio científico

co y tengan asignada una retribución fija e independiente del resultado próspero o adverso de la explotación.

Artículo 5.º Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones necesarias para aplicación de la presente Ley.

Artículo 6.º Esta Ley entrará en vigor en la misma fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en El Pardo a 17 de julio de 1947. — Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 200, de fecha 19-7-47).

LEY

Modificando la de 25 de agosto de 1939 sobre provisión de plazas de la Administración del Estado

El tiempo transcurrido desde el victorioso término de la cruzada de Liberación nacional permite suponer con fundamento que los caballeros mutilados, excombatientes, excautivos por la Causa nacional y familiares de víctimas de la guerra y el marxismo, a quienes interesaba entrar al servicio del Estado, Provincia o Municipio y entidades relacionadas con los servicios públicos, han realizado ya en su totalidad, o por lo menos en gran mayoría, su aspiración de obtener una plaza o cargo que asegure económicamente el futuro de su vida. Al propio tiempo, los españoles que por su corta edad no pudieron tomar parte en la guerra de Liberación o se salvaron del cautiverio republicano marxista han obtenido ya su graduación e incluso títulos facultativos, o están próximos al término de sus estudios y en condiciones de presentarse a concursos, pero el reducido límite del 20 por 100 de las plazas anunciadas a provisión, margen ya notoriamente desproporcionado con el aumento de este sector de la juventud que aspira a ingresar al servicio de la Administración pública.

Estas consideraciones, unidas a la experiencia obtenida en la aplicación práctica y actual de la Ley de 25 de agosto de 1939, aconsejan la modificación de los términos generales de provisión de plazas vacantes en la Administración del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

Artículo 1.º El ingreso en las plantillas de los Servicios y Cuerpos de los Ministerios, Diputaciones, Municipios y Corporaciones o Entidades que realicen, exploren o sean concesionarias de servicios públicos, tendrá lugar con arreglo a las normas generales y distribución de vacantes que se expresan en los siguientes artículos:

Artículo 2.º Los que deseen ingresar en las plantillas a que se refiere el artículo anterior deberán reunir las condiciones requeridas en los respectivos Reglamentos de cada Cuerpo y estar en posesión de los títulos o estudios que en los mismos se prevengan.

Artículo 3.º En las oposiciones o concursos que se anuncien para ingreso se distribuirán las vacantes por el siguiente orden de prelación y proporción:

El 5 por 100 para caballeros mutilados de guerra por la Patria.

El 5 por 100 para excombatientes que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

El 5 por 100 para los excautivos por la Causa Nacional que hayan luchado con las armas por la misma o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio.

El 5 por 100 a los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

El 80 por 100 para la concurrencia libre.

Las personas comprendidas en los cupos restringidos que se citan anteriormente que hayan obtenido después de la terminación de la guerra alguna plaza de las que hace mención el artículo 1.º, no podrán concursar nuevamente como pertenecientes a los cupos restringidos, salvo el caso en que cesen en sus destinos por reducción de plantilla, supresión del Organismo u otra causa ajena a la voluntad del interesado, sin ser condena judicial, pero sí podrán concurrir al 80 por 100 señalado para el turno libre.

Artículo 4.º Si en las convocatorias para proveer plazas por concurso u oposición no se presentase número suficiente de aspirantes clasificados, o no se cubriesen los cupos asignados en el artículo anterior si se trata de los restringidos, se pasarán las plazas al cupo libre; y si hubiese vacantes sobrantes correspondientes a este cupo libre, se retrotraerán a los restringidos por el orden de prelación fijado en el artículo 3.º

Artículo 5.º Dentro de los cupos asignados en el artículo 3.º, para resolver la igualdad de puntuación que se produzca en las clasificaciones definitivas de los ejercicios y determinar un orden de preferencia entre los concurrentes, se tendrá presente la siguiente escala:

a) Los Caballeros de la Cruz de San Fernando o Medalla Militar.

b) Haber obtenido mayores recompensas militares.

c) La mayor pertenencia en unidades de combate destinadas a primera línea.

d) En igualdad de condiciones, el que ostente mayor empleo o categoría militar y, en su defecto, la mayor edad.

e) Entre los mutilados, los de mayor coeficiente de mutilación.

f) Entre los excautivos, el mayor tiempo de prisión.

g) Entre los huérfanos y familiares de los muertos por la Causa, serán preferidos los que tengan a su cargo mayor número de personas.

Artículo 6.º No serán aplicables los preceptos de esta Ley cuando el número de plazas a proveer sea menor de tres.

Las convocatorias comprenderán siempre la totalidad de las vacantes.

Artículo 7.º A las vacantes de cargos de Corporaciones locales que constituyan Cuerpos nacionales se aplicarán las normas precedentes al ingreso en el Cuerpo respectivo; pero no a la designación para una plaza determinada. Las vacantes de cargos de dichas Corporaciones que se encuentren en el expresado caso y no tengan la condición de únicas, podrán agruparse por razón de su analogía de capacidad o función, dentro de una misma Corporación, a los efectos de reparto de cupos.

Artículo 8.º Dentro de las normas generales que fijan los artículos, anteriores, cada Ministerio dictará las necesarias para el desarrollo de esta Ley en la parte que le concierna.

Artículo 9.º Quedan derogadas la Ley de 25 de agosto de 1939 y sus disposiciones complementarias, que se sustituirán por la presente, como texto único en la materia.

Dada en El Pardo a 17 de julio de 1947. — Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 200, de fecha 19-7-47).

SECCION QUINTA

Núm. 3.143

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Esta Excm. Corporación municipal ha acordado contratar, mediante subasta, por el tipo en baja de 124.673,68 pesetas, las obras correspondientes al proyecto de desagüe de las aguas de la plaza de Nuestra Señora del Pilar, formulado por la Dirección de Ingeniería municipal y según las condiciones aprobadas, contra las cuales y durante el plazo señalado al efecto, no se ha formulado reclamación alguna.

El plazo para la admisión de proposiciones es de veinte días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia, terminando a la hora de las trece del día en que se cumpla dicho plazo. La apertura de pliegos se verificará a la hora de las trece del día siguiente hábil, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia de la Alcaldía o del señor Teniente de Alcalde en quien al efecto delegue y con las formalidades reglamentarias.

Los antecedentes relacionados con esta subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal (Sección Fomento), durante las horas de oficina y las ofertas, expedidas en papel de la clase 6.ª (4,50 pesetas) y un sello municipal de 1,50 pesetas, podrán presentarse dentro del citado período en la mencionada dependencia y también en las del Matadero, Casa del Socorro, Cemen-

terio Católico de Torrero y Censo Electoral, en pliego cerrado a satisfacción del licitador y con arreglo al modelo que figura al final.

Se acompañará, por separado, la cédula personal del proponente; justificante de hallarse al corriente en el pago de la cuota por retiro obrero (subsidio de vejez), y, en su caso, la certificación sobre incompatibilidades que previene el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928. Asimismo, acompañará resguardo de fianza provisional por 2.493,50 pesetas. La fianza definitiva será determinada conforme a las prescripciones de la Ley de 17 de octubre de 1940.

Si lo verificase por poder, deberá hallarse éste bastanteado por uno de los señores Letrados asesores del Excmo. Ayuntamiento, D. José María Lasala o D. Manuel Vitoria.

El plazo de ejecución de las obras será de tres meses.

El pago de las obras se verificará con cargo a las consignaciones presupuestas para tal finalidad.

Será de cuenta del adjudicatario abonar los gastos de anuncios, honorarios y suplementos adelantados por el Notario o Notarios que intervengan, en esta subasta, y, en general, toda clase de gastos que origine la subasta y formalización del contrato.

Zaragoza, 21 de julio de 1947. El Alcalde, José María Sánchez Ventura.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Carmelo Zaldívar.

Modelo de proposición

D., vecino de, con domicilio en, calle de, núm., provisto de cédula personal que acompaña, manifiesta que enterado del anuncio inserto en el "Boletín Oficial" de la provincia, núm., correspondiente al día de de de 1947, referente a la subasta de las obras del desagüe supletorio de las aguas de la plaza de Nuestra Señora del Pilar, y teniendo capacidad legal para ser contratista, se compromete, con sujeción en un todo a los respectivos proyectos, presupuesto y pliegos de condiciones, que han estado de manifiesto y que sirven de base a esta subasta, a tomar a su

cargo dichas obras, por la cantidad de (en letra) pesetas, comprometiéndose, asimismo, a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría que han de ser empleados en tales obras, por jornada legal y horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, no serán inferiores a los tipos fijados por los Organismos competentes.

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 3.132

Distrito Minero de Zaragoza

Relación de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en los días y términos municipales que se expresan en la misma, empezando en el día señalado o en cualquiera de los siete días siguientes:

Término municipal: Zaragoza y Sobradriel.

Día: 2 de agosto de 1947.

Nombre, permiso de investigación y número del expediente: «Pilar», número 1.939.

Interesado: D. Jorge Cavero Cavero.

Operación: Reconocimiento, deslinde y demarcación.

Minas colindantes: Ninguna.

Zaragoza, 19 de julio de 1947.—El Ingeniero-Jefe: P. A., Pedro Candial.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1947, pudiendo presentar los vechos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales

3.136.—Mallén

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

3.136.—Mallén. (Año 1946)

Padrón de la tasa de rodaje por carreteras provinciales y caminos vecinales

3.138.—Luna

Proyecto de presupuesto extraordinario

3.108.—Osera de Ebro

Reparto de guardería

3.110.—Lagata

Núm. 3.125

CARIÑENA

El infrascrito, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Muy Ilustre Ciudad de Cariñena:

Hago saber: Que teniendo acordado este Ayuntamiento la ejecución del proyecto de pavimentación parcial de la ciudad, comprendidas las calles de Reinanta, Ramón y Cajal, San José, Villafraña y La Fuente, con la condición de imponer las contribuciones especiales que autorizan los artículos 22, 44 y siguientes del Decreto de 25 de enero de 1946, sobre los directamente interesados o beneficiados, se pone en conocimiento de los mismos y del vecindario en general que durante el plazo de quince días, a contar del siguiente a la publicación del presente edicto, estarán expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, para su examen, los documentos siguientes que integran el expediente de su razón:

1.º Presupuesto y plano del proyecto.

2.º Certificación negativa de las subvenciones o auxilios concedidos para la ejecución del referido proyecto.

3.º Relación de las fincas, explotaciones y particulares beneficiados.

4.º Base del reparto y cantidad acordada repartir; y

5.º Reparto de las cuotas individuales correspondientes a las personas beneficiadas.

Al propio tiempo se hace público que durante el plazo de exposición de los documentos mencionados y de los siete días siguientes, serán admitidas por el Ayuntamiento las reclamaciones que los interesados crean oportuno formular, bajo la inteligencia de que cuantas se deduzcan, una vez transcurridos dichos plazos, serán desestimadas por extemporáneas.

Cariñena a 19 de julio de 1947.—El Alcalde accidental, Jesús Soria.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MILITARES

Núm. 3.127

TERCIO DUQUE DE ALBA

MARRUECOS

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Enrique Gastardi Permanez, Teniente que fué de La Legión, el cual se licenció a voluntad propia el día 12 de abril de 1940, fijando su residencia en Zaragoza, para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezca personalmente o por escrito ante el Teniente Juez instructor permanente del Tercio Duque de Alba, Segun-

do de La Legión, D. Nicolás Martín Sánchez, en su despacho oficial del Acuartelamiento de Riffien, al objeto de recibirle declaración en diligencias previas que con el número 1.660-46 se instruyen en averiguación de las causas que motivaron la muerte del Cabo legionario Adolfo Riera Rodríguez, previniéndole que, caso de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Riffien a once de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—El Teniente Juez instructor, Nicolás Martín Sánchez.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.130

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 232 de 1947, sobre estafa de una bicicleta, se cita por medio de la presente cédula a Ricardo Martín García (a) *El Chato*, que tiene su domicilio en la calle de Boggiero, núm. 92 duplicado, principal derecha y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores, 56), al objeto de recibirle declaración como inculpado en dicho sumario, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente cédula que firmo en Zaragoza, a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 3.147

SOS DEL REY CATOLICO

D. Leonardo Salvo Bonafonte, Juez comarcal en funciones del de primera instancia de Sos del Rey Católico y su partido;

Hago saber: Que ante este Juzgado, y por D. Pedro Lucas Marcellán Aruej, soltero, industrial, mayor de edad, vecino de Luesia, se ha promovido expediente de declaración de herederos ab intestato, reclamando para sí y para sus otros hermanos Blasa, Fernanda, Trinidad, Teresa y Lucio Marcellán Aruej, la herencia del hermano de doble vínculo de los mismos José María Marcellán Aruej, natural de Luesia, que falleció en esa villa el 28 de julio de 1945, sin dejar descendientes.

Lo que se hace saber a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Sos del Rey Católico, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—Leonardo Calvo.—El Secretario judicial, José García Garín.

TIP. HOGAR PIGNATELLI